

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1330.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1257.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de anoche me dice lo que sigue:

«El General Martínez Campos en telegrama fechado hoy en Burgmadame dá cuenta al Gobierno de S. M. que habiéndosele querido rendir los fuertes de la Seo á condición de quedar en libertad sus guarniciones habia rechazado esta propuesta, pero que continuaba en tratos y era de esperar una próxima rendición.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 26 de agosto de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1258.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo proceder el Ingeniero de minas D. Eugenio Molina, á la demarcación de la mina nombrada Saturno, sita en el término de Santa Eulalia, el dia 6 del próximo mes de setiembre, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial segun se dispone en el art. 31 de la ley, de 24 de junio de 1868, y para los efectos prescritos en el 40 del reglamento para la ejecución de dicha ley.

Palma 26 de Agosto de 1868.—Vicente Rico.

Núm. 1259.

Continuacion de la suscripcion para levantar un monumento á la memoria del ilustre Marqués del Duero.

	Ptas. Cs.
Suma anterior.	312 63

Pueblo de Valldemosa.

D. Pedro Juan Juan.	1 50
» Miguel Torres.	1 »
» Bernardo Darder.	1 »
» Lorenzo Lladó.	1 »
» Lorenzo Palmer.	1 »
» Sebastian Mas.	1 »

» Juan Juan.	1 »
» Jaime Salvá.	1 »
» Miguel Torres.	1 »
» Miguel Esterás.	1 »
» Rafael Torres.	1 50
» Sebastian Nadal.	1 »

Pueblo de Calviá.

D. Juan Planas.	4 »
» Francisco Martorell.	» 50
» Bernardo Sastre.	» 50
» José Cabrer.	» 50
» Damian Carbonell.	» 50
» Jaime Salvá.	» 50
» Bartolomé Cañellas.	» 50
» Bernardo Sastre.	» 50
» Jaime Oliver.	» 50
» Damian Tous.	» 50
» Bartolomé Cañellas.	1 »

Suma. 532 17

Núm. 1260.

En la Gaceta de Madrid del 22 del actual se halla inserta la siguiente circular del ministerio de la Gobernación sobre embargo de bienes carlistas:

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 7.º del Real decreto de 29 de junio último sobre embargo de bienes á los carlistas, é instruccion de 14 de julio siguiente para la ejecución de aquel, dispondrá V. S. que la cuenta mensual de ingresos y gastos que por su conducto ha de remitir á este Ministerio el Administrador de los bienes embargados en esa provincia se ajuste en un todo al modelo adjunto número 1.º, en el cual, bajo una sola partida, figurará el rendimiento de los bienes de cada embargo, expresándose separadamente el pormenor con arreglo al modelo número 2.º En la misma forma cuidará V. S. de que ese Administrador rinda y envíe á este ministerio otra cuenta general cada trimestre.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida

publicidad. Palma 27 de agosto de 1875.—El gobernador, Vicente Rico.

(Véase los estados modelo 1 y 2 de la llana 2.ª)

Núm. 1261.

En la Gaceta de Madrid del 22 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de dictar algunas medidas reglamentarias encaminadas á facilitar el cumplimiento del decreto de 27 de Julio de 1874 aclarando el art. 3.º del de 2 de Octubre de 1873 sobre uso del sello del impuesto de guerra; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y asesoria de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que el uso del sello de 10 céntimos de peseta del impuesto de guerra es obligatorio, conforme al párrafo undécimo, art. 3.º del decreto de 2 de Octubre, al art. 22 de la instruccion de 22 de Noviembre de 1873 y al decreto de 27 de julio de 1874, en los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, bien se efectúen por medio de nóminas, cuentas, recibos, libramientos ú otro documento, excepto los que correspondan al personal y material de Guerra y Marina, al cuerpo de Carabineros y á los que por otros conceptos no lleguen á la suma de 25 pesetas.

2.º Se estampará el sello de guerra en todo libramiento de pago que llegue ó exceda de 25 pesetas, que al tiempo de ser satisfecho no lleve justificante alguno, sin perjuicio de adherirlo tambien en su dia en todas aquellas partidas parciales que constituyan su documentacion y lleguen ó excedan de dicho limite.

3.º Tambien se estampará el sello de guerra en todo libramiento de fecha posterior á 31 de diciembre de 1873, que como justificante lleve nóminas ú otros documentos por ha-

beres correspondientes hasta dicho dia.

4.º Igualmente se pondrá el sello de guerra en todo libramiento que produzca un pago de 25 pesetas inclusive en adelante, cuyas partidas parciales de su justificacion no lleguen ninguna de ellas á dicha cantidad.

5.º Se exceptúan de la obligacion del sello de guerra todos aquellos libramientos en que lo lleve alguna partida parcial de su documentacion justificativa.

6.º Se exceptúan igualmente del sello de guerra los libramientos expedidos antes del 1.º de Enero de 1874 que hayan sido hechos efectivos despues de esa fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 27 de agosto de 1875.—El Gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1262.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid n.º 229. de 17 del actual esta inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de aclarar la clase de papel en que los Párrocos deberán expedir las partidas de matrimonio canónico para su inscripcion en el Registro civil:

Visto los párrafos primero y duodécimo del art. 44, y primero del 45, ámbos del Real decreto de 12 de setiembre de 1861:

Visto el art. 77 del reglamento de la ley de 18 de junio de 1870, relativo al matrimonio civil:

Considerando que, segun el Real decreto de 9 de febrero último, los matrimonios canónicos producen los efectos consiguientes á su institucion, previa la

Provincia de

ADMINISTRACION DE BIENES EMBARGADOS
A LOS CARLISTAS.

MES DE DE 1875.

Cuenta correspondiente á dicho mes, que yo D. Administrador de los bienes embargados á los carlistas en esta provincia, segun lo dispuesto por decreto de 18 de julio de 1874 y Real decreto de 29 de junio del corriente año, rindo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con arreglo á lo prevenido en la instruccion dictada para su ejecucion en 14 de julio siguiente, de las cantidades recaudadas en el citado mes y de las satisfechas por los conceptos que se expresarán, á saber:

Fechas.	CARGO.	Pesetas. Cs.	Fechas.	DATA.	Pesetas. Cs.

ADMINISTRACION DE BIENES EMBARGADOS
EN LA PROVINCIA DE

RELACION NÚM.

MES DE DE 1875.

Relacion de las cantidades ingresadas en mi poder en el mes de la fecha como productos de los bienes embargados á D. vecino de expresándose las bajas correspondientes á las mismas durante el mes citado.

Fechas.	Fincas.	Semovientes.	PORMENOR DE LAS OPERACIONES.	INGRESOS.		TOTAL. Ptas. Cts.
				Por rentas. Ptas. Cts.	Por ventas. Ptas. Cts.	
Agosto 1.º	Una casa calle de núm.		Cobrado por arrendamiento de dicha casa: A D. F. S., por alquiler del cuarto bajo, correspondiente al pasado julio . Pesetas. 30 A D. P. L., por alquiler del cuarto principal. 60 A D. M. R., por alquiler del cuarto segundo 50	440	»	
Idem 2			Cobrado de L. M. por valor de 50 fanegas trigo vendidole á 10 pesetas.	»	»	500
Idem 14	Dehesa nombrada de		Idem por renta de la citada dehesa á F. de T., su arrendador por el tiempo trascurrido desde (aquí la fecha) hasta hoy, segun contrato celebrado con el mismo en (tal dia)	400	»	
				540	»	500
						1.040
			BAJAS.			
Idem 18			Por pago del trimestre de contribucion, correspondiente á (expresion de la finca), segun comprobante núm. 1. Pesetas. 40 Por importe de los reparos hechos en la (expresion de la finca), cuya ejecucion fué autorizada en (aquí la fecha), comprobante núm. 2 120			160
			Líquido.			880

Fecha

V.º B.º

El Gobernador,

El Administrador,

inscripcion de la partida sacramental en el Registro civil:

Considerando por otra parte la conveniencia de facilitar á los pobres la inscripcion de sus partidas matrimoniales en dicho Registro, así como tambien el interés especial que en ello tiene el estado:

Y considerando, por último que del espíritu y letra del párrafo 12 art. 44, y 1.º del 45, ya citados, se desprende que siempre que las certificaciones se expidan por mandato de la autoridad deberán extenderse en papel de oficio;

S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido disponer.

Primero. Que las partidas de matrimonio que expidan los Párrocos para su inscripcion en el Registro civil se extiendan en papel de oficio cuando los interesados sean pobres, y en los casos en que se reclame aquel documento por alguna Autoridad sin instancia de parte; debiendo entenderse que si el documen-

to redundare en utilidad de alguna persona que no tenga la consideracion de pobre, deberá reintegrarse oportunamente el valor del papel del sello 11.º

Segundo. Que en todos los demas casos se expidan las partidas de matrimonio en papel del sello 11.º, en armonia con lo que previenen los párrafos 1.º y 12.º del art. 44 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 7 de agosto de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de rentas Estancadas.—Y cumpliendo esta Administracion Económica con lo dispuesto por la administracion general de rentas Estancadas en orden de la misma fecha, ha acordado su publicacion en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 24 de agosto de 1875.—El Jefe Económico.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1263.

AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO de Ibiza.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este distrito, correspondiente al año económico de 1875 á 1876, estará de manifiesto á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

S. Antonio Abad 24 de agosto de 1875.—El Presidente, Juan Sala.—P. A. D. A.—Vicente Jordan Secretario.

Núm. 1264.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la

Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D.ª Antonia Marquez y Guzman, natural de la villa de El Cerro de Andevalo en la provincia de Sevilla, fallecida en esta ciudad dia veinte y tres de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, para que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos de su ab-intestato que se instruyen en este juzgado y ante el Escribano infrascrito; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 1265.

Don Francisco Javier Patiño Moreno abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

CONTADURIA
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1875 A 1876.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
------------	---	-----------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

CAPITULO I.

Administracion provincial.

1.º	Indemnizacion para la Comision provincial.	»		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.052'08		
	Id. de la Contaduria de id.	541'66		
	Material de la Secretaria de id.	562'50		
	Id. de la Contaduria de id.	208'33		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	181'25	3.266'65	
	Material de id.	20'83		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	62'50		
	Material de estas Comisiones.	75'00		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	562'50		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	»		

CAPÍTULO II.

Servicios generales.

1.º	Gastos de quintas.	83'33		
2.º	Id. de bagajes.	»		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	166'66	666'65	
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	»		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66		

CAPÍTULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583'33	583'33	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		

CAPITULO IV.

Cargas.

1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	229'16	229'16	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

CAPITULO V.

Instruccion pública.

1.º	Junta provincial del ramo.	329'16		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.660'59	3.182'76	
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	546'57		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	»		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166'66		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	386'03		
6.º	Biblioteca provincial.	93'75		
7.º	Museo provincial.	»		

CAPITULO VI.

Beneficencia.

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.208'88		23.809'16
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	8.375'45		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	9.224'83		

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º	Gastos de cárceles.	»		»
2.º	Id. de Establecimientos penales.	»		»

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.083'00	2.083'00	33.820'71
--------	---	----------	----------	-----------

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	»	»	»
--------	---	---	---	---

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	»	»
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»		»

CAPITULO III.

Obras diversas.

Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»	»
--------	---	---	---	---

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.127'77	2.127'77	2.127'77
--------	--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.	»	»	»
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»		»

Total general. 35.726'89

En Palma á 1.º de agosto de 1875.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P.—Massanet y Ochando.

y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalen y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta voluntaria por término de veinte días, una casa situada en la calle de los Olmos de esta Ciudad, señalada con el número 114, consistente en botiga, piso, porche y terrado: dicha finca es propiedad de Francisco Ramis y otros. Linda por la derecha entrando con casa de Miguel Jaime Payeras, por la izquierda con la de herederos de don Felix Campaner, por el fondo con la fabrica que fué papelera propia de D.^a Catalina Marcé y Coll y otros, por el frente con la susodicha calle de los Olmos, ha sido valorado en dos mil pesetas.

Y se vende con la condicion de que los censos que pesen sobre la espresada finca serán baja del precio del remate, capitalizados al seis por ciento, aunque su fuero sea menor, pudiendo redimirlos los enagenantes antes de verificarse el traspaso, en cuyo caso no se hará al adquirente rebaja alguna por éste concepto, y no se admitirá postura que no cubra el justiprecio, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, alodio y demás que origine el traspaso; á cuyo efecto se señala para su remate el día veinte y ocho del próximo setiembre á las doce de su mañana en los estrados del presente juzgado.

Palma veinte y cinco agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandato.—P. I. del Escribano Sureda, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1267.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de las hermanas Bárbara ó Antonia Bárbara Poi y Moyá y Francisca Poi y Moyá, naturales del lugar de Consell, sufraganeo de la villa de Alaró, vecina la primera de dicho lugar y la segunda de la de Llubi, las que fallecieron en dicha villa y lugar la referida Bárbara ó Antonia Barbara dia diez y seis agosto de mil ochocientos sesenta y seis y la Francisca, dia catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y uno; ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de las mismas para que en el término de treinta días, comparezcan á deñunciarlo ó á usar de su derecho en méritos de los autos juicio ab-intestato promovidos á nombre de Antonio é Inés Poi y Moyá, Juana Ana Ferrer y Poi, Juan Ferrer y Poi y Pedro Ferrer y Pericás en el concepto de legitimo representante de sus hijos menores Antonio, Pedro, Francisca, Inés y Bartolomé Ferrer y Poi bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de S. S.—Juan Bannasar.

Núm. 1268.

Por el presnte primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonia Marcó y Pascual, fallecida ab-intestato en la villa de Binisalem en cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, para que dentro el término de treinta dias contaderos desde la publicacion en la Gaceta de Madrid comparezcan á deducirlo en los autos promovidos por Francisco Lladó y Terrasa en concepto de marido de Maria Pons y Marcó sobre declaracion de herederos legales, si así le hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Inca y agosto veinte y tres de mil ochocientos setenta y cinco.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por su mandato, Pablo Morey.

Núm. 1269.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Margarita Xamena y Plomer, Juan Llofrú y Xamena y Francisca Ana Llofrú y Xamena, fallecidos ab-intestato, en la villa de Pollensa, domiciliados en la espresada villa, los cuales fallecieron la primera el día veinte y tres enero de mil ochocientos cincuenta y siete, el segundo en veinte y tres agosto de mil ochocientos sesenta y la última en veinte de octubre de mil ochocientos setenta y dos, sin disposicion testamentaria, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid comparezcan á deducirlo á este juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho ab-intestato por la escribania del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Inca y agosto siete de mil ochocientos setenta y cinco.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por su mandato, Pablo Morey.

Núm. 1270.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita llama, y emplaza á D. Pedro Vilar y Lozano y D. Jaime Rindavets y Vilar, naturates de Mahon, y cuya residencia se ignora, para que por sí mismos ó por medio de procurador con poder bastante, comparezcan en este juzgado y escribania del referendario, á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria de su padre y abuelo respectivo D. Pedro Vilar y Vinent, consorte de doña Mariana Lozano y Vacarises, vecino que fué de esta ciudad y fallecido en la misma en veinte y dos de noviembre de mil ochocientos diez y nueve; pues así lo tengo mandado en dicho juicio mediante providencia de diez y nueve del corriente, en la inteligencia que aunque no comparezcan se seguirá adelante en el mismo sin mas citarles ni emplazarles, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Mahon á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Juan Allés, Escribano.

Núm. 1271.

D. Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á José Noguera y Guasch hijo de José y de Maria natural y vecino que fué de la parroquia de Santa Eulalia distrito municipal del mismo nombre, soltero, el que hace mas de diez años marchó al servicio de las armas con destino al Ejército de la Isla de Cuba sin que desde entonces se haya tenido otra noticia suya que la de haber fallecido; para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos de juicio ab-intestato promovidos por Eusebio Antonio Mariano en este Juzgado y escribania del infrascrito.

Ibiza veinte de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Pascual del Rio Laredo.—Por Mandato de S. S. Vicente Gotarredona de Sarraide.

Núm. 1272.

D. Vicente Gotarredona de Serralde escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fe que en los autos seguidos en dicho juzgado sobre declaracion de pobreza de Bartolomé Mari y Mari, para litigar con Vicente y Antonio Mayans, haya recaido la sentencia siguiente.—En la Ciudad de Ibiza á doce de agosto de mil ochocientos setenta y cinco: el señor D. Pascual del Rio Laredo, juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos seguidos entre Bartolomé Mari y Mari vecino de esta Ciudad representado por el procurador D. Vicente Viñas, el Promotor Fiscal de este juzgado y Vicente y Antonio Mayans, y por su rebeldia con los estrados del juzgado, sobre declaracion de pobreza del primero para litigar con los últimos.—Resultando que en doce de setiembre del año último acudió ante este juzgado Bartolomé Mari y Mari vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Vicente Viñas en solicitud de que se declarase pobre para litigar con Vicente y Antonio Mayans de la misma vecindad, y conferido á estos traslado de la demanda, no se personaron á contestarla dentro el término legal, por lo que á instancia del actor se les declaró rebeldes, siguiendo el juicio con los estrados del juzgado.—Resultando que sustanciado el juicio por todos sus trámites, fué recibido á prueba, durante cuyo período las partes propusieron lo que creyeron conveniente.—Considerando que por el demandante Bartolomé Mari y Mari se ha justificado que no posee bienes ni rentas de ninguna clase, y se halla comprendido en el número del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo por tanto procedente la declaracion que solicita.—Su Señoría por mi testimonio. Dijo: que debia declarar y declara á Bartolomé Mari y Mari, pobre para litigar con Vicente y Antonio Mayans, y con derecho á usar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley y sin perjuicio del pago de las costas en los casos previstos en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos del mismo cuerpo legal. Así por esta sen-

tencia que notificará en los estrados y hará notorio por medio de edictos, publicándose en el Boletín oficial de la provincia, mediante la rebeldia de los demandados, lo pronuncio manda y firma dicho señor Juez en audiencia pública de este día de que doy fe.—Pascual del Rio Laredo.—Ante mí.—Vicente Gotarredona.

Y para que lo mandado tenga su debido cumplimiento libro el presente que firmo en Ibiza á diez, y seis de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Vicente Gotarredona.—V.º B.º Rio Laredo.

Núm. 1273.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO

del distrito de Castilla la Nueva.

EDICTO.

En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Intendente de ejército de Castilla la Nueva, y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, se cita por medio del presente y término de treinta dias, á D. Cándido Huici, Gobernador interino que fué de Navarra en 1873, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Seccion de Intervencion de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25 mil pesetas que le fueron entregadas por el Pagador del ejército del Norte, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de agosto de 1875.—El Gefe Interventor, Ramon Lopez de Vicuña.

ANUNCIOS.

GUIA DE QUINTAS

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

SESTA EDICION.

Contiene el Real decreto de 11 de agosto de 1875, llamando al servicio de las armas 100.000 hombres, la circular de 13 del mismo, dando instrucciones para la realizacion de la misma y plazos en que debe verificarse, etc.; toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencia, de excepciones, etc.; las leyes de 30 de enero de 1836 y de 1.º de marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera: el Decreto de 26 de mayo de 1874 con el Reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército la ley de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y la de redencion y enganche de 27 de abril de 1870, refundiendo en esta la de 24 de junio de 1867: el artículo 6.º de la de 3 de junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y poblacion rural: el Real decreto de 10 de febrero de 1874 y finalmente; unas 340 Reales órdenes, órdenes y circulares, íntegras en su mayor parte, y que en su mayor parte tambien sirven de regla general en casos análogos.

Forma un volumen de 500 páginas próximamente, y cuesta solo 12 reales en Madrid y en toda España.

Los pedidos pueden hacerse á esta imprenta, la cual cuidará de hacer venir los ejemplares y enviarlos á los respectivos ayuntamientos.

PALMA.—Imprenta de P. J. Gelabert.